

Bogotá D. C, Agosto 18 de 2015

Doctor
CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Ciudad


19/08/2015.

Apreciado Doctor Blanco:

Procedemos a rendir el concepto jurídico solicitado por ustedes, en los términos que a continuación se expresan:

I. OBJETO DE LA CONSULTA.

Consulta la Secretaria de Educación, puntualmente lo siguiente:

- ¿Cuál es el término de la prescripción y desde cuándo se debe contar?
- ¿Se puede determinar que existe interrupción de la prescripción y desde cuándo?
- ¿Qué efectos tienen los oficios E-2012-170003 y E-2012-013803, interrumpen o no la prescripción?
- ¿En el evento de no operar la prescripción y ser necesario dar trámite al cumplimiento del fallo, desde cuando se deben pagar los intereses?
- ¿Cuál es su concepto en cuanto al caso?

II. RESPUESTA A LA CONSULTA

Después de realizar un análisis al objeto de la consulta, a continuación nos referiremos a cada una de las consultas, realizadas por la Secretaria de Educación, de la siguiente manera:

1. Prescripción

En primer lugar, es menester señalar que la prescripción es una institución jurídica, mediante la cual con el transcurso del tiempo se produce el efecto de consolidar situaciones de hecho, lo cual permite la extinción de derechos y acciones o la adquisición.

En el presente caso se debe señalar que operaría la prescripción extintiva, la cual opera por la inactividad del acreedor en relación con el ejercicio de los derechos de que goza para hacer efectivos los créditos a su favor. De tal manera, se constituye, si se quiere, en una especie de sanción frente a la pasividad del acreedor para ejercitar las acciones que le corresponden como titular de un derecho.

Esta institución se encuentra consagrada en el Código Civil, el cual fue modificado por la Ley 791 de 2002 *"Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil"*, señalando en su artículo 8 lo siguiente:

"Artículo 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

*"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.
y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

La anterior remisión es pertinente ya que esta, consagra la regulación general sobre la prescripción de la acción, sea esta judicial o administrativa para la protección o reconocimiento de un derecho subjetivo, tal como lo señala el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"Sin embargo, nada obsta, en criterio de la Sala, para que también se aplique en forma genérica a cualquier contexto en que se pretenda la protección o reconocimiento de un derecho subjetivo. Es decir, la actuación ante la administración de impuestos para exigir la devolución o la compensación puede ser considerada válidamente una acción, aunque no judicial sino administrativa. De ello se deriva que no hay, en principio, impedimento legal para remitirla a la norma del Código Civil. Esta remisión es además la pertinente, pues el artículo 2536 del Código Civil consagra la regulación general sobre la prescripción de la acción, sea esta judicial o administrativa"¹.

Por lo anterior, debido a que en el presente caso se trataba de una solicitud a la entidad para que esta cumpliera lo consagrado en una sentencia judicial, la cual estableció la obligación a cargo de la entidad de realizar el pago de la bonificación de ruralidad contemplada en el artículo 5 del Decreto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00025-00(18301)

de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3°. Solicitud de pago. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:

- a) Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria*
- b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.*
- c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*
- d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.*

e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de (18) meses, si fuere el caso.

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor”.

Se puede concluir que en el presente caso los oficios E-2012-170003 y E-2012-013803 no interrumpieron la prescripción, dado que esta ya había sido interrumpida con la radicación de la solicitud de pago a la entidad con el lleno de los requisitos legales.

4. Cumplimiento del fallo e intereses

Como se ha señalado en el presente caso no opera la prescripción en razón de que el apoderado realizó el requerimiento a la entidad previo al término de la misma, razón por la cual se debe cumplir el fallo judicial.

En cuanto a los intereses se debe precisar que los artículos 173, 176 y 177 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo vigente para el momento de los hechos, señalaban las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectiva las condenas impuestas a las entidades públicas.

De esta manera, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, estableció que transcurridos seis meses de la ejecutoria de la providencia que impone o

liquida una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacer esta efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo hasta que no se presente la solicitud en legal forma.

En el caso objeto de controversia se debe señalar que los requisitos que se deben acreditar para la solicitud del pago de la condena judicial son los dispuestos en el artículo 3 del Decreto 0768 de 1993, modificado por artículo 2 del Decreto 819 de 1994, el cual establece entre otros que se debe allegar la primera copia autentica respectiva de la sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.

Por lo anterior el pago de los intereses se debe contar desde el momento en que se allego la copia autentica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y la fecha de ejecutoria.

La Tasa para liquidar dichos intereses en mora, será la equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo en mora. Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia”⁶.

Se puede concluir que el pago moratorio de los intereses se debe contar desde el momento en que se allego la copia autentica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y la fecha de ejecutoria, cuya

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

tasa de liquidación será la equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo en mora.

5. Concepto

Consideramos que de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, específicamente lo contemplado en el artículo 177, las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias que les impongan el pago o devoluciones de una cantidad líquida de dinero y/o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios.

Dado que el caso objeto de controversia se refiere a la solicitud de pago establecida en una sentencia condenatoria. La solicitud debe allegar únicamente los documentos establecidos en el artículo 3 del Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, el cual establece que la solicitud debe ser acompañada por la copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y la fecha ejecutoria mas no por la constancia de ejecutoria la cual es meramente una nota secretarial.

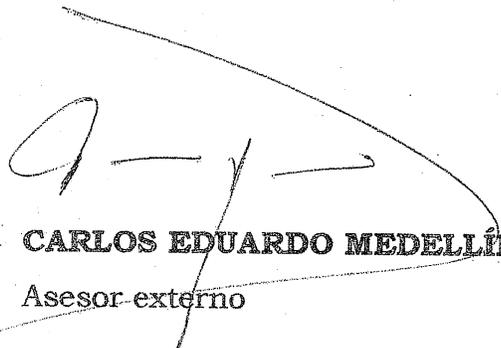
Por lo anterior en el momento en que se presentó el requerimiento con el lleno de los requisitos legales se interrumpió la prescripción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2536 del Código Civil el cual regula la reglamentación general de la prescripción tal como lo establece el Consejo de Estado.

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

ABOGADO

En los términos anteriores dejamos expuesto nuestro concepto, sobre la materia consultada y quedamos atentos a las aclaraciones que sea necesario hacer.

Cordialmente.



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
Asesor externo